

RV: Generación de Tutela en línea No 840142

Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Mié 18/05/2022 14:47

Para: Recepcionprocesospenal <receptionprocesospenal@cortesuprema.gov.co>

Tutela primera

MANUEL ERNESTO RUIZ RAMIREZ

De: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 18 de mayo de 2022 2:37 p. m.

Para: yelimolo@hotmail.com <yelimolo@hotmail.com>; Secretaria Sala Casacion Penal <secretariacasacionpenal@cortesuprema.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RE: Generación de Tutela en línea No 840142

Comedidamente me permito remitir para su reparto por ser de su competencia, en caso de que no sea de su competencia, a fin de evitar reprocesos, solicito redireccionar al funcionario o área competente, siendo ustedes quienes tienen mayor conocimiento sobre el tema. Así mismo copiar la respuesta o gestión a las partes y/o a quienes considere pertinente, a fin de mantener la trazabilidad. Sin otro particular.

Copia Sr(a). tutelante / accionante / usuario(a):

IMPORTANTE:

Tenga en cuenta que el correo del cual se está enviando esta notificación es solo informativo. Para mayor celeridad, el direccionamiento conforme a la competencia se realiza con la información suministrada en el formulario de radicación, solo si esta no es clara se realiza el descargue y la apertura de los anexos, por lo mismo cualquier inquietud o inconveniente con los archivos o contenido de los mismos debe gestionarlo UNICAMENTE con el área encargada para soporte en línea y/o el usuario directamente.

Agradezco de antemano su valiosa atención y diligencia,

Atentamente,

GRUPO REPARTO



Centro de Servicios Administrativos para los
Juzgados Civiles Laborales y de Familia

DesajC
 DesajBCA

3532666 Ext: | cseradmcvifml@cendoj.ramajudicial.gov.co | Bogotá, D.C.

De: Tutela En Linea 03 <tutelaenlinea3@deaj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 18 de mayo de 2022 14:06

Para: Recepcion Tutelas Habeas Corpus - Bogotá <apptutelasbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; yelimolo@hotmail.com <yelimolo@hotmail.com>

Asunto: Generación de Tutela en línea No 840142

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPÚBLICA DE COLOMBIA

Buen día,

Oficina Judicial / Oficina de Reparto

Se ha registrado la Tutela en Línea con número 840142

Departamento: BOGOTA.

Ciudad: BOGOTA, D.C.

Accionante: MANUEL ERNESTO RUIZ RAMIREZ Identificado con documento: 16218761

Correo Electrónico Accionante : yelimolo@hotmail.com

Teléfono del accionante :

Tipo de discapacidad : NO APLICA

Accionado/s:

Persona Jurídico: JUEZ SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE QUIBDO- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Persona Jurídico: TRIBUNAL SUPERIOR DE QUIBDO- Nit: ,

Correo Electrónico:

Dirección:

Teléfono:

Medida Provisional: NO

Derechos:

DEBIDO PROCESO, ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, IGUALDAD,

Descargue los archivos de este trámite de tutela aquí:

[Archivo](#)

Cordialmente,

Consejo Superior de la Judicatura - Rama Judicial Nota Importante:

Enviado desde una dirección de correo electrónico utilizado exclusivamente para notificación el cual no acepta respuestas.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

Honorável:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA PENAL (REPARTO)

Despacho

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MANUEL ERNESTO RUIZ RAMIREZ

**ACCIONADOS: JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO
DE QUIBDÓ – TRIBUNAL SUPERIOR DE QUIBDÓ (LUZ EDITH
DIAZ)**

Cordial Saludo.

YENIA LILIANA MOSQUERA LOZANO, mayor de edad, identificado con cédula de ciudadanía Nro. 32.258.533 de Medellín y T.P de abogado Nro. 153.244 del C.S.J, en mi condición de apoderada judicial del señor **MANUEL ERNESTO RUIZ RAMIREZ** conforme al poder que adjunto, de manera respetuosa y de acuerdo a lo establecido en el art. 86 de nuestra constitución nacional me permite imponer **ACCIÓN DE TUTELA** contra **JUZGADO SEGUNDO PENAL
DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ – TRIBUNAL SUPERIOR DE QUIBDÓ
(LUZ EDITH DIAZ)** por violación de sus **DERECHOS
FUNDAMENTALES DEL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD ANTE LA
LEY, ACCESO A LA JUSTICIA, ETC**, dentro del proceso penal Radicado: 2700160087692015002400, tutela que interpongo en los siguientes términos:

HECHOS:

PRIMERO: El día 29 de mayo del año 2020 el Juez Segundo Penal del Circuito de Quibdó, profirió sentencia condenatoria por el delito de acceso carnal abusivo en menor de 14 años en grado de tentativa contra mi prohijado **MANUEL ERNESTO RUIZ RAMIREZ**.

SEGUNDO: Dicha sentencia ordenó además imponer medida de aseguramiento en centro carcelario a mi mandante **MANUEL ERNESTO RUIZ RAMIREZ**.

TERCERO: Contra la dicha sentencia se interpuso recurso de apelación, el cual por haber sido presentado y sustentado oportunamente fue admitido y remitido al Tribunal Superior de Quibdó (M.P LUZ EDITH DIAZ) para su conocimiento.

CUARTO: Como quiera que han transcurrido casi dos años sin que se resuelva dicho recurso de apelación, se acudió al Tribunal Superior de Quibdó, en donde manifestaron que en razón a que el juez de primera instancia remitió el expediente incompleto, **el mismo le fue devuelto y hasta la fecha no se ha dado trámite alguno al recurso interpuesto**.

QUINTO: Mi poderdante, el señor **MANUEL ERNESTO RUIZ RAMIREZ** se encuentra desesperado, ya que durante todo este lapso de tiempo ha permanecido recluido en un centro carcelario sin que las autoridades competentes se estudien y se pronuncien respecto al recurso de apelación instaurado oportunamente.

PETICIONES ESPECIALES:

PRIMERA: Que se tutelen los **DERECHOS FUNDAMENTALES DEL DEBIDO PROCESO, IGUALDAD ANTE LA LEY, ACCESO A LA JUSTICIA, ETC** del señor **MANUEL ERNESTO RUIZ RAMIREZ**.

SEGUNDA: Como consecuencia de lo anterior se ordene a los accionados **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ – TRIBUNAL SUPERIOR DE QUIBDÓ (LUZ EDITH DIAZ)** que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, le den trámite al recurso de apelación instaurado dentro del proceso penal Radicado 2700160087692015002400, y lo resuelvan de fondo.

TERCERO: Se me reconozca personería para actuar.

DERECHOS FUNDAMENTALES VULNERADOS

- 1) **Derecho al Debido Proceso:** Es una garantía decisiva en la protección del derecho de defensa, para que se opere con plena observancia de las formas establecidas en los respectivos estatutos procesales o de procedimiento, establecida en el artículo 29 de la Constitución Política, el cual entraña, entre otras garantías, el respeto que debe tener los funcionarios judiciales por el procedimiento y las formas propias de cada juicio.

Dicho texto es del siguiente tenor:

"El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se le haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

- 2) **Derecho a la igualdad:** Consagrado en el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, el derecho a la igualdad invocado debe ser visto desde la posibilidad que tienen todas las personas para ejercer derechos dentro de un proceso judicial como partes del proceso y sin ninguna distinción, con la posibilidad de utilizar los instrumentos constitucionales para reclamar derechos fundamentales.

En esta medida, las autoridades y funcionarios públicos deben sometimiento a la Constitución y la ley en el ejercicio de sus

funciones, deben también sujeción al principio de igualdad que la propia ley y la jurisprudencia constitucional prescribe:

"La Constitución concibe la igualdad como un principio y un derecho. Como principio, implica un deber de obligatorio cumplimiento para todas las autoridades y, en especial, para el legislador cuando configura el derecho y fija las directrices necesarias para estructurar las políticas públicas porque es una regla de justicia elemental y se proyecta para definir la forma de Estado. Como derecho, la igualdad es un derecho subjetivo que se concreta en deberes de abstención como la prohibición de la discriminación y en obligaciones de acción como la consagración de tratos favorables para grupos que se encuentran en situaciones de debilidad manifiesta".¹

A su vez la Corte Constitucional ha sido enfática en señalar:

"que la autonomía judicial en el proceso de interpretación y aplicación del ordenamiento jurídico no es absoluta, pues un primer límite se encuentra en el derecho de toda persona a recibir el mismo tratamiento por parte de las autoridades judiciales. De hecho, en el ámbito judicial, dado que como se dijo, los jueces interpretan la ley y atribuyen consecuencias jurídicas a las partes en conflicto, "la igualdad de trato que las autoridades deben otorgar a las personas supone además una igualdad en la interpretación y la aplicación de la ley." De manera que la jurisprudencia de la Corte ha advertido que el problema de relevancia constitucional en el manejo de los precedentes judiciales surge cuando, en franco desconocimiento del derecho a la igualdad y tomando como fundamento la autonomía e independencia judicial, **los jueces adoptan decisiones disímiles frente a casos semejantes**".² (Negrilla fuera de texto)

- 3) **Derecho al Acceso a la Justicia:** Tiene su fundamento en el **Artículo 19. De la Constitución Nacional, el cual consagra que**-Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en sus vidas, honra y bienes, y **asegurar el respeto recíproco de los derechos naturales, previniendo y castigando los delitos.**

Entendiendo este derecho como la facultad que tiene todo colombiano de ejercer sus derechos y que las autoridades propendan por el respeto recíproco de los derechos sustanciales de todos y cada uno de los coasociados, pues así como somos sujetos de obligaciones, también lo somos sujetos de derechos, los cuales deben ser respetados y garantizados por las autoridades públicas.

FUNDAMENTOS LEGALES

Fundo esta acción en los preceptos de los Art. 86 del Decreto 2591 de 1991, Art. 13, 29, 53 13, 83, 113, 2 de la C. P. de Colombia. Sentencia SU-559 de noviembre 6 de 1997, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

¹Sentencia Corte Constitucional C862/08

² Sentencia Corte Constitucional T-446/13

COMPETENCIA

Es usted, señor y honorable magistrado, competente para conocer del asunto, por la naturaleza de los hechos y de las entidades accionadas, de conformidad con lo dispuesto en el decreto 1382 del 12 de Julio del 2000 "Ministerio de Justicia y del derecho". Decreto 2591 de 1991.

JURAMENTO

Manifiesto bajo la gravedad del juramento que no se ha interpuesto otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra la misma autoridad.

PRUEBAS Y ANEXOS

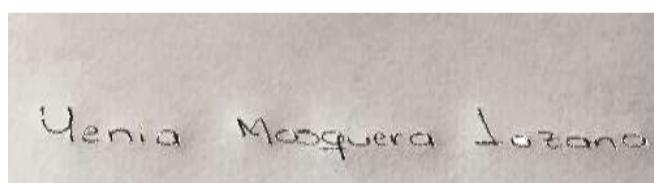
- Copia de la sustentación del recurso de apelación.
- Copia del correo electrónico donde informan que el proceso se encuentra en el trámite del recurso de apelación
- Constancia de devolución del expediente desde el Tribunal Superior al Juez Segundo Penal del Circuito de Quibdó sin darle trámite al recurso de apelación
- Poder para actuar

X - NOTIFICACIONES

1. **LA SUSCRITA Y ACCIONANTE** recibiremos las notificaciones en la carrera 4 nro. 29-83, Barrio Cristo Rey de Quibdó, Teléfono 3105262147, correo: yelimolo@hotmail.com
2. **ACCIONADOS:** Calle 24 No 1-30 Palacio de Justicia de la ciudad de Quibdó, correos: j02pcqdo@cendoj.ramajudicial.gov.co, secsutscho@cendoj.ramajudicial.gov.co

De Usted.

Atentamente:



Yenia Mosquera Lozano

YENIA LILIANA MOSQUERA LOZANO
C.C 32258533 de Medellín
T.P 153.244 del C.S.J

Señor:

Juez Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Quibdó
Despacho

DEMANDA: ACCION PENAL

DELITO: ACCESO CARNAL ABUSIVO EN MENOR DE 14 AÑOS

PROCESADO: MANUEL ERNESTO RUIZ RAMIREZ

RADICADO: 27-001-60-08769-2015-0024-00.

ASUNTO: SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Cordial Saludo.

YENIA LILIANA MOSQUERA LOZANO, mayor y vecina de esta ciudad, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en mi condición de apoderada judicial del aquí procesado **MANUEL ERNESTO RUIZ RAMIREZ**, por medio del presente documento, y conforme lo establece el art. 179 del C.P.P, acudo al despacho con el fin de presentar **SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN** previamente interpuesto en audiencia de lectura de fallo celebrada el día 29 de mayo de 2020; lo cual hago en los siguientes términos:

ANTECEDENTES FÁCTICOS:

El día 9 de marzo de 2015, aproximadamente a la 1:20 pm la menor VMP informó a sus tíos DECIO ABRAHAN MOSQUERA TORRES y SANDRA MARCELA IBARGUEN RAMIREZ que mientras se dirigía al patio a sacar una ropa, un señor llamado MANUEL RUIZ que le apodan tocayo la subió a la fuerza al tercer piso, a un apartamento e intentó violarla, le quito la ropa, la beso en el pecho, le metió el dedo en la vagina, le metió el pene a la vagina y le dijo que si gritaba le pegaba.

PRUEBAS DECRETADAS Y PRACTICADAS:

- **ENTREVISTA FORENSE CON LA ADOLESCENTE V.M.P DEL 12 DE MARZO DE 2015:** En la cual narró lo siguiente:

"yo había venido antes a la fiscalía porque un señor intentó violarme, y yo le dije a mi tía que iba a bajar a quitar la ropa del sol y un señor venía subiendo, el señor llegó normal me subió al tercer piso, por allá hay varios apartamentos, el me subió a un tercer piso y dejó los baldes en la escalera y me subió y yo no quería, me subió y me quitó la ropa, el subió a arreglar una

llave, a mi tía le dio por subir allá, me quitó la ropa, me beso por aquí (la entrevistada indica con su mano el pecho) me metió el dedo en la vagina, me metió el pene a la vagina y me dijo que si yo gritaba me pegaba" ... La menor afirma que el señor le hizo eso no le ofreció nada para que ella se dejará hacer eso, no gritó porque él le dijo que si gritaba le pegaba y ella estaba asustada. Informa la adolescente entrevistada que cuando el señor que le hizo eso, escuchó que su tía la estaba buscando, se bajó y la dejó encerrada en el tercer piso, que ella intentó abrir la puerta pero no pudo, hasta que su tía abrió la puerta con una llave y la encontró allá adentro...

- **ENTREVISTA DEL 16 DE MARZO DE 2015 RENDIDA POR LA SEÑORA INES ROMAÑA DE ROMAÑA:** La cual narró lo siguiente:

"La semana pasada era más o menos la una de la tarde a medio día, cuando bajó la señora DIANA MARCELA la cual vive en un apartamento del segundo piso propiedad de mi esposo, ella baja y me pide que le preste las llaves del tercer piso que la niña que vive con ella se había perdido y que de pronto podía estar allí, cuando nosotros subimos, la señora DIANA intentó abrir la puerta, pero la niña por la parte de adentro no dejó que ésta la abriera, entonces yo tomé las llaves y le dije que me la prestara y yo le dije a VMP deje abrir la puerta para que saliera, cuando entramos la niña estaba asustada pero caminando tranquila, yo entré y revise pero no vi rastros de nada, la niña dijo que el señor tocayo la había subido de la mano y nosotros le preguntamos que porque no había gritado y ella se quedó callada..."

- **ENTREVISTA DEL 12 DE MARZO DE 2015 RENDIDA POR LA SEÑORA SANDRA MARCELA IBARGUEN RAMIREZ:** La cual narró lo siguiente:

"Yo estaba acostada más o menos a la una y media de la tarde, cuando mi sobrina de nombre VMP me dice, tía voy al patio a recoger una ropa el patio queda pasando un pasillo al frente del apartamento donde nosotros vivimos en un segundo piso, pasando más o menos 10 o 15 minutos se me hizo raro que no llegaba y salí a buscarla, llegué al patio donde colgamos la ropa y la grite VMP, VMP y nadie me contestaba, de pronto salió mi vecina que se llama DIANA y me pregunta que pasa, yo le cuento que mi sobrina salió al patio y no regresó, hay yo estaba cuando del tercer piso baja un hombre alto delgado más o menos, bastante negrito ya viejo, el cual yo lo había visto, porque él trabaja haciendo arreglos a los apartamentos, luego yo bajo al primer piso donde mi hermana Yuliza y le cuento que VMP no aparece, ella me contesta que como así, luego Yuliza sale y la va a buscar a unas tres casas más adelante por si VMP está prestando unos cuadernos que ella necesitaba

donde un compañero de estudio, tiempo después llega Yuliza y me dice que VMP no está allá, a mí me entra una coronada o sospecha y me da por subir al apartamento del piso tercero de donde vi bajar al señor, yo subo y golpeo pero nadie me abre, incluso subí con Diana mi vecina pero no abrían, luego bajé al primer piso donde el dueño de la casa que se llama FELIX ROMAÑA y le pregunto que quien está viviendo en el tercer piso, y el me contesta que ya lo arrendaron pero que nadie se ha pasado, yo le digo que si me facilita las llaves yo voy a ver si la niña está allá, el me presta las llaves y yo subo en compañía de la mujer de él que llama INES cuando abrimos la puerta del 3 piso del apartamento encontramos a VMP y me dice que un señor la encerró acá, y yo le pregunté y que te hizo? Y ella me contestó que la había besado, le había quitado la ropa, luego le metió el dedo y después el pene, luego bajamos a mi apartamento y cuando estábamos en él salimos al balcón, y el señor se encontraba diagonal a la casa, como a tres casas más allá, entonces fue cuando la niña nos mostró al señor, me dijo tía ese es el señor, mi esposo y yo bajamos y le hice reclamo, y él nos negó todo, dijo que la niña le había dicho que él le gustaba. Luego volvimos a la casa y salimos para la fiscalía... ”

- **INFORME PERICIAL NRO DSHC – DRNROCC- 00296-C-2015 DEL 9 DE MARZO DE 2015 proferido por el profesional MIGUEL ALVARO MENA TORRES:** en el cual se sintetiza entre otras cosas, lo siguiente:

“**RELATO DE LOS HECHOS:** La examinada refiere que “Hoy en la casa un señor me llevó a la parte de arriba de la casa y me quitó la ropa, me besó en el cuello, me quito la ropa y me metió los dedos en la vagina y luego su pene, yo no había tenido relaciones antes, es la primera vez que me pasa, me dijo que si le decía a alguien me daba duro... **EXAMEN GENITAL:** Región pública sin lesiones, labios mayores sin lesiones, labios menores sin lesiones, horquilla vulvar sin lesiones, clítoris sin lesiones, meato urinario sin lesiones, vagina sin lesiones, periné sin lesiones, región inguinal sin lesiones, himen anular con desgarro antiguo... **ANALISIS, INTERPRETACIÓN Y CONCLUSIONES:** ... 4. No presenta lesiones sobre su superficie corporal recientes asociadas con el evento... 5. No presenta lesión al nivel de los genitales externos al momento de la valoración médicolegal... 6. Himen de forma anular desgarrado, se observa desgarros antiguos... lo cual indica que la menor ya ha sido desflorada... ”

- **INFORME PERICIAL DEL 13 DE JUNIO DE 2016 PROFERIDO POR EL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES a través del Profesional Universitario Forense JULIANA MARTINEZ GARRO: el cual concluye que en la muestra de frotis vaginal y en la muestra de frotis anal tomado a la menor V.M.P no se observaron espermatozoides y no se detectó semenogelina o (SEMEN HUMANO).**

SÍNTESIS DE LA SENTENCIA RECURRIDA:

Considera el juez de conocimiento, que es incuestionable que la menor VMP ofreció datos mentirosos en sus entrevistas rendidas; tales como:

- 1) En entrevista inicial manifestó conocer el nombre y apodo del enjuiciado; sin embargo en el juicio manifestó no saberlo.
- 2) Inicialmente manifestó que había sido subida a la fuerza, y posteriormente declaró haber subido voluntariamente
- 3) Inicialmente manifestó que el procesado intentó violarla; sin embargo posteriormente declaró que el señor tocayo le quitó la ropa, le besó por el pecho, le metió el dedo en la vagina, luego le metió el pene y le dijo que si gritaba le pegaba.
- 4) En su entrevista manifestó que no gritó porque el enjuiciado la amenazó que si gritaba le pegaba; sin embargo después manifestó que no fue amenazada pero que no gritó porque estaba asustada.
- 5) En su entrevista manifestó que nunca había tenido relaciones sexuales, sin embargo conforme a las pruebas científicas practicadas se pudo evidenciar que el himen de la menor presentaba desgarro antiguo.
- 6) La menor declaró que el acto sexual se hizo de pie, sin embargo por la estatura del procesado que es de 1.83 metros, y la estatura de la menor que es de 1.53 cm, dicha escenaria no es posible.

No obstante la anterior precisión, el juez de conocimiento consideró que si bien el acceso carnal abusivo no se alcanzó a consumar, si se le puede endilgar al procesado el delito de acceso carnal abusivo en grado de tentativa, en razón a que él tenía la voluntad de consumar el delito pero que fue interrumpido por los gritos de la tía que llamaba a la menor, lo cual se evidenció por las siguientes razones:

- El acusado se encontraba en el lugar del delito y fue él quien subió a la menor a la fuerza.

- El acusado cuando escuchó los gritos de la tía de la menor bajó apresuradamente del tercer piso y no saludo a la tía de la misma que estaba en las escaleras.
- Igualmente existe la manifestación expresa de la menor de haber sido violada por el enjuiciado.

RAZONES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN:

a) **En primer lugar** su señoría, debo indicar que discrepo totalmente de la decisión tomada por el juez de primera instancia, ya que dentro del plenario no existen pruebas físicas, testimoniales y/o científicas que conlleven al convencimiento de la ocurrencia de los hechos y la responsabilidad penal del acusado, **más allá de toda duda razonable**; por el contrario existen muchas dudas e inconsistencias que no permiten darle credibilidad a los dichos de la menor VMP que son los que dan pie al inicio de la presente acción penal, lo cual indudablemente debió conducir al juez de conocimiento a proferir sentencia absolutoria conforme al **PRINCIPIO DE INDUBIO PRO REO** y no a una sentencia condenatoria como en efecto lo hizo.

b) **En segundo lugar**, es necesario precisar que el caso que nos ocupa y por el cual se procesa hoy al señor MANUEL ERNESTO RUIZ RAMIREZ se originó única y exclusivamente por los dichos de la menor V.M.P, sin embargo con las pruebas recaudadas y practicadas dentro del juicio, claramente se pudieron desvirtuar los dichos y acusaciones de la misma, logrando así determinar que la menor incurrió en varias contradicciones respecto a los supuestos hechos en los que supuestamente se vio transgredida, tales como:

- Según entrevista que la menor V.M.P rindió a la fiscalía general el día **12 de marzo de 2015**, en dicha oportunidad inició su relato manifestando que:
 - 1) que **(un señor intentó violarme)**, luego en la misma entrevista dice que el señor tocayo me quitó la ropa, me besó por el pecho, me metió el dedo en la vagina, me metió el pene en la vagina y me dijo que si gritaba me pegaba. se apodaba tocayo, y que su nombre era Manuel Ruiz, sin embargo posteriormente en el juicio dijo que no sabía el nombre ni el apodo de dicho señor.
 - 2) Posteriormente manifestó que el señor llegó y normal me subió al 3 piso a un apartamento y yo no quería; **sin embargo posteriormente en el juicio la misma menor manifiesta que ella subió voluntariamente al 3 piso.**

- 3) Dijo también en su primera declaración Que el señor que le hizo eso, cuando escuchó que la tía la estaba buscando **se bajó y me dejó encerrada en el 3 piso** y yo intenté abrir la puerta pero no pude hasta que su tía abrió la puerta con una llave y la encontró allá dentro, sin embargo en la entrevista rendida por la señora INES ROMAÑA, la misma manifestó que cuando fueron a abrir la puerta, era la menor quien tenía trabada la puerta desde adentro y no permitían que ingresara al apartamento.
- 4) Manifestó también la menor que el acto sexual se hizo de pie, lo cual por la estatura del procesado que es de 1.83 mtros y la estatura de la menor que es de 1.53 cm, es imposible que la supuesta agresión sucediera de dicha forma.

Cómo estas hay otra serie de inconsistencias y contradicciones que la menor manifiesta desde la primera entrevista que rindió, y las cuales se hicieron más notorias una vez las señoras **INES ROMAÑA** y **SANDRA MARCELA IBARGUEN** rindieron sus testimonios dentro del juicio así:

Tanto en la entrevista del 16 de marzo de 2015, como en el testimonio que rindió dentro del juicio la **señora Inés Romaña**, la misma manifestó que:

- 1) El señor Manuel Ernesto el día de los hechos llegó a su casa aproximadamente a la una de la tarde a realizar unas reparaciones en el apartamento del 3 piso.
- 2) **Que una vez el señor Manuel Ernesto finalizó las reparaciones abandonó el apartamento sin mostrar signos de alteración.**
- 3) **Que una vez encontraron a la menor V.M.P en el apartamento la misma trabó la puerta desde adentro impidiendo que tanto la señora SANDRA como la señora INES ingresaran a la vivienda; y fue después que la convencieron que dejara abrir la puerta.**
- 4) Que una vez pudieron ingresar al apartamento la niña estaba asustada pero caminaba tranquila, **y la señora INES revisó pero no vio rastro de nada, ni desorden alguno.**
- 5) **Que una vez la niña manifestó que el señor tocayo la había subido de la mano, ellas las señoras SANDRA MARCELA e INES le preguntaron que por qué no había gritado y la menor V.M.P se quedó callada.**

Por su parte la señora **SANDRA MARCELA IBARGUEN** en el testimonio que rindió dentro del juicio manifestó que

- 1) El día de los hechos aproximadamente a la **1:30** de la tarde su sobrina V.M.P después de realizar un mandado, le dijo que iba a sacar una ropa del **patio y como le pareció un poco extraño por la hora que era, transcurrido unos 5 minutos** ella sale a buscar a la menor pero no la encuentra donde dijo que iba a estar, motivo por el cual ella inició a gritar su nombre y aproximadamente **3 minutos después vio que el señor tocayo bajó del 3 piso**; (hago la aclaración que la señora SANDRA manifestó que el señor tocayo bajó del apartamento aproximadamente después de 8 minutos contados desde que la menor V.M.P salió de su casa).
- 2) Que una vez la menor V.M.P cuenta sobre la supuesta violación, reconoció de vista al señor Manuel Ernesto como el agresor, ya que el mismo se encontraba diagonal a la casa.

Aunado a lo anterior, las pruebas científicas practicadas dentro del proceso también desvirtúan las acusaciones hechas por la menor, ya que:

- Tanto el Informe pericial y el posterior testimonio del Médico Legista Dr. MIGUEL ALVARO MENA TORRES concluyeron en la valoración genital de la menor V.M.P que: **Región Púbica sin lesiones, Labios menores y mayores sin lesiones, Clítoris sin lesiones, Meato urinario sin lesiones, Vagina sin lesiones, Periné sin lesiones, Región inguinal sin lesiones, HIMEN ANULAR presenta desgarro antiguo con bordes cicatrizados a las seis y a las nueve del meridiano**; en este mismo sentido se indicó que la menor **no presentó lesiones sobre su superficie corporal recientes asociadas con el evento**.
- El informe pericial del 13 de junio de 2016 PROFERIDO POR EL INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES a través del Profesional Universitario Forense JULIANA MARTINEZ GARRO, concluye que en **la muestra de frotis vaginal y en la muestra de frotis anal tomado a la menor V.M.P no se observaron espermatozoides y no se detectó semenogelina o (SEMEN HUMANO)**.

Al respecto nuestra honorable corte suprema de justicia mediante sentencia del 5 de noviembre de 2008 **M.P JOSE LEONIDAS BUSTO** identificó entre otras cosas, algunas alteraciones o signos propios de **La violación tales como: trauma de la membrana vaginal, heridas, inflamación, hemorragias, dolor, fluidos, etc; los cuales pese a que se le realizaron exámenes a la menor el mismo día de la ocurrencia de los hechos no se evidenciaron en ella ni en la ropa que portaba al momento de la ocurrencia de los hechos**; circunstancia que también desvirtúa los dichos de la menor.

En este sentido la **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA DE CASACIÓN PENAL** Magistrado Ponente - Luis Guillermo Salazar Otero en sentencia del ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013) manifestó entre otras cosas que:

En el campo de las actuaciones judiciales aquellas normas tutoras se refieren a la manera como debe producirse la intervención de los menores en esa clase de trámites cuando acuden como víctimas o testigos, pero sin que esto pueda significar que tratándose de investigaciones penales por atentados a esta población vulnerable, no le corresponda al juez el imperativo de garantizar por igual todos los derechos de un imputado y proferir sentencia condenatoria sólo cuando obre prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y de la responsabilidad del procesado (art.232, Ley 600 de 2000), o como lo indica el art. 381 de la Ley 906 de 2004, cuando obtenga un conocimiento más allá de toda duda acerca del delito y de la responsabilidad penal del acusado, lo cual significa que tampoco está autorizado en esta índole de investigaciones para socavar las garantías de un legítimo juzgamiento...

Es precisamente por ello que para proferir sentencia condenatoria, el juez debe hacer una valoración conjunta de todos los medios de conocimiento allegados en forma legal y oportuna al proceso, logrando el convencimiento pleno de la ocurrencia de los hechos y de la responsabilidad de la persona investigada. Y en el caso que hoy nos ocupa por el contrario, el acervo probatorio dista mucho de ofrecer certeza sobre la responsabilidad del encartado y la ocurrencia de los hechos, la cual es exigencia legal al momento de proferir fallo condenatorio.

Así lo expresa el Art. 232 de la ley 599 de 2000 en su inc. 2 el cual consagra, "No se podrá dictar sentencia condenatoria sin que obre en el proceso prueba que conduzca a la certeza de la conducta punible y la responsabilidad del sindicado", esta norma, se convierte en garantía en la culminación del debido proceso, ya que exige despejar cualquier tipo de duda para responsabilizar a una persona sobre la comisión de un delito.

No podría ser diferente, ya que en estos casos tal decisión trae como consecuencia por regla general la perdida del derecho fundamental a la libertad como sanción por haber infringido un bien jurídico tutelado por la ley. Esta exigencia va ligada a que dentro del proceso se haya logrado desvirtuar totalmente la presunción de inocencia que ampara a quien es sometido a una investigación criminal, siendo las autoridades judiciales las obligadas a demostrar su responsabilidad a través del material probatorio.

Así lo expresó la Honorable Corte Constitucional:

“La presunción de inocencia en nuestro ordenamiento jurídico adquiere el rango de derecho fundamental, por virtud del cual, el acusado no está obligado a presentar prueba alguna que demuestre su inocencia y por el contrario ordena a las autoridades judiciales competentes la demostración de la culpabilidad del agente. Este derecho acompaña al acusado desde el inicio de la acción penal hasta el fallo o veredicto definitivo y firme de culpabilidad, y exige para ser desvirtuada la convicción o certeza, mas allá de una duda razonable, basada en el material probatorio que establezca los elementos del delito y la conexión del mismo con el acusado. Esto es así, porque ante la duda en la realización del hecho y en la culpabilidad del agente, se debe aplicar el principio del in dubio pro reo, según el cual toda duda debe resolverse en favor del acusado.”

En el mismo sentido, fue señalado en pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de magna importancia a nivel jurisprudencial:

“...Ante esta falta de defensa probatoria en el momento de proferir sentencia ha de acudirse al amparo del apotegma “in dubio pro reo” expresamente consagrado en nuestro ordenamiento procesal (...), para soslayar el peligroso riesgo de condenar a un inocente, extremo de la disyuntiva falladora menos grave que el de absolver a un eventual responsable; la justicia es humana y, por lo mismo falible; por eso el acto soberano y trascendente de emitir sentencia de condena ha de estar anclado firmemente en prueba de irrefutable solidez; cuando ello no ocurre, se impone el nombre de esa misma justicia, decisión absolutoria....”.

En éste mismo sentido mediante **SENTENCIA DE CASACIÓN - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - SALA PENAL DEL 30 DE ENERO DE 2017 M.P EUGENIO FERNANDEZ CARLIER** – se determinó que: *el principio de IN DUBIO PRO REO - Se debe aplicar si no hay certeza de la participación del procesado «Bajo el paradigma que se establece de los artículos 7º, 372 y 381 de la Ley 906 de 2004 los medios probatorios han de llevar al conocimiento del juez, más allá de toda duda razonable, del aspecto objetivo del delito y la responsabilidad de los autores o partícipes, y aquí la juez de primer grado expuso abundantes razones que la llevaron a la decisión de absolución en aplicación del principio de resolución de duda en favor del procesado como fundamentador de la presunción de inocencia. [...] [...] la Corte corrobora que a la falta de solidez de los elementos probatorios que conoció y sopesó la juez, los cuales le impidieron aplicar las normas sustanciales que definen y sancionan los atentados contra los bienes jurídicos de la vida, libertad individual, libertad sexual, y patrimonio económico por los que fue convocado MV a juicio [...]*

c) **En tercer lugar**, y atendiendo las razones, por las cuales el juez de conocimiento pese a considerar que es incuestionable que la menor VMP entregó datos mentirosos en sus declaraciones, amén de que científicamente también se desvirtuaron los dichos de la menor, decide entonces el juez endilgarle responsabilidad a mi prohijado en el grado de tentativa, bajo los siguientes presupuestos:

- *El acusado se encontraba en el lugar del delito y fue él quien subió a la menor a la fuerza.*
- *El acusado cuando escuchó los gritos de la tía de la menor bajó apresuradamente del tercer piso y no saludó a la tía de la misma que estaba en las escaleras.*
- *Manifestación expresa de la menor de haber sido desnudada y violada por el enjuiciado*

Al respecto, su señoría es preciso resolver los siguientes interrogantes:

¿Existe certeza dentro del proceso, que mi representado subió a la fuerza a la menor VMP al tercer piso?

¿Existe certeza de que la menor fue desnudada?

¿Existe certeza de que el enjuiciado se desnudó?

¿Existe la certeza de que el enjuiciado encerró a la menor?

¿Cómo logra determinar el juez cuales dichos de la menor en cuanto a la ocurrencia de los hechos son verdaderos dentro de las muchas mentiras que dijo?

Al respecto, su señoría debo indicar que conforme a las pruebas recaudas y practicadas en el expediente, **NO EXISTE CERTEZA** primero de que la menor hubiese sido subida al tercer piso a la fuerza; por el contrario la misma menor pese haber declarado inicialmente ello, más adelante en el juicio manifestó que ella subió voluntariamente, tampoco existe certeza de que la menor haya sido desnudada, pues al momento de ser encontrada por las señoras INES ROMAÑA y SANDRA MARCELA IBARGUEN la misma estaba vestida totalmente; igualmente tampoco existe certeza de que el enjuiciado se hubiera desnudado o que él hubiera encerrado a la menor en el apartamento, ya que según la entrevista del 16 de junio de la señora INES ROMAÑA cuando fueron a abrir la puerta con las llaves, la menor desde adentro tenía trabada la puerta impidiendo el ingreso y porque no decirlo, también la salida. En éste orden de ideas su señoría y para

resolver el último interrogante, frente a la cantidad de mentiras dichas por la menor es imposible determinar cuáles de sus dichos son ciertos, pues la fiscalía general no aportó al expediente concepto de un profesional del comportamiento humano y/o sicólogo que descifrara la personalidad de la menor y evaluara los dichos de la misma para lograr determinar cuáles de sus manifestaciones eran ciertas o falsas.

d) Para finalizar la sustentación del Recurso de Apelación, debo señalar mi inconformidad en cuanto a la variación del delito realizado en la sentencia objeto del recurso, ya que la fiscalía tanto en la imputación, acusación y alegatos de conclusión siempre calificó la conducta como **Acceso Carnal Abusivo en menor de 14 años** tipificado en el art 208 del código penal, jamás lo calificó en grado de tentativa o con circunstancias atenuantes o agravados; por lo cual si dentro del juicio no se logró acreditar la consumación del delito de **Acceso Carnal Abusivo en menor de 14 años** más allá de cualquier duda razonable, el juez como administrador de justicia, no tendría otra alternativa que proferir sentencia absolutoria a favor de mi prohijado, y no degradar el delito como en efecto se hizo, desconociendo por completo el principio de congruencia consagrado en el art. 448 del C.P.P., el cual expresamente prohíbe tal variación de la calificación jurídica.

Al respecto, mediante **Sentencia SP8666-2017, Radicación N° 47.630, Magistrada Ponente: PATRICIA SALAZAR CUÉLLAR** se clarificó que sólo el fiscal está autorizado para adecuar circunstancialmente los hechos en el tipo penal: considerando que

La acusación es un acto de parte, de la Fiscalía, y por tanto el escoger *qué delito se ha configurado* con los hechos jurídicamente relevantes consignados en el escrito de acusación supone *precisar el escenario normativo* en que habrá de desarrollarse el juicio, el cual se promueve por excitación exclusiva de la Fiscalía General de la Nación a través de la radicación del escrito de acusación (razón por la que el único autorizado para tipificar la conducta punible es la Fiscalía, de acuerdo con lo planteado por el artículo 443); acto que como se dijo no tiene control judicial, y en cambio sí sustenta todo el andamiaje de la dinámica y la lógica argumentativa y probatoria que se debatirá en el juicio.

3.3.1. En estas condiciones, ha de entenderse que el control material de la acusación, **bien sea por el trámite ordinario o por la terminación anticipada de la actuación**, es incompatible con el papel imparcial que ha de fungir el juez en un modelo acusatorio. Aun cuando existen disposiciones de la Ley 906 de 2004, que consagran su función a la consecución de la justicia y la verdad como normas rectoras.

.... Por lo cual, la calificación jurídica adoptada por la Fiscalía en la acusación o en el preacuerdo no puede ser cuestionada, salvo que se afecten garantías fundamentales.

(Finalmente dice aquella sentencia que:)

Como bien queda claro en el rastreo jurisprudencial aquí citado, producida la acusación por parte del ente investigador o materializado el acuerdo entre las partes -fiscal y procesado-, **el juez, por más que su criterio le indique que cierta adecuación típica es la que mejor se corresponde con los supuestos fácticos imputados, no puede tener ninguna injerencia en ella, sin contrariar el principio adversarial y la imparcialidad que le demanda el ejercicio del cargo**, salvo en aquellos casos en que el distanciamiento entre lo fáctico y lo jurídico sea tal que raya con la ilicitud, lo manifiestamente ilegal o trasgresor de las garantías fundamentales mínimas.

Conforme a lo anteriormente planteado, de manera respetuosa me permito presentar las siguientes:

PETICIONES RESPETUOSAS:

PRIMERA: Se sirva revocar la sentencia proferida por el **Juez Segundo Penal del Circuito de Conocimiento de Quibdó** en audiencia de lectura de fallo del 29 de mayo de 2020.

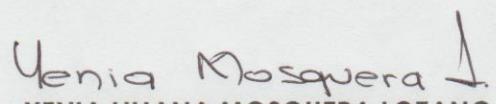
SEGUNDA: En consecuencia de lo anterior se profiera a favor del señor **MANUEL ERNESTO RUIZ RAMIREZ** sentencia absolutoria por los delitos de acceso carnal abusivo en menor de 14 años en grado de tentativa, en razón al principio de IN DUBIO PRO REO.

TERCERA: Se ordene la libertad inmediata de mi prohijado.

CUARTA: De no acceder a mis peticiones, de manera respetuosa solicito a su señoría no agravar la pena impuesta por el juez de primera instancia, conforme al principio *non reformatio in pejus* Art. 20 C.P.P.

De Usted.

Atentamente:


YENIA LILIANA MOSQUERA LOZANO
C.C 32.258.533 de Medellín
T.P 153.244 del C.S.J



C RE: SOLICITUD DE INFORMACION
PROCESO: 2015 - 0024



14 de septiembre de 2020 11:05

De:



Juzgado 02...o - Quibdo

[DETALLES](#)

Cordial saludo,

Me permito informarle que el proceso se encuentra en trámite de recurso de apelación de sentencia ante el tribunal superior de Quibdó. fue repartido a través del sistema Tyba.

atentamente,

Isabel Gutierrez
Secretaria



Quibdó, 14 de diciembre de 2021.

Oficio Nro. 1404 SG.

Doctor

GUSTAVO ARLEY CORDOBA MURILLO.

Juez Segundo Penal del Circuito de Quibdó.

Despacho.

Asunto: Devolución Expediente.

Cordial saludo:

De manera virtual, conforme a las directrices trazadas por el Gobierno Nacional en Decreto 806 de 2020 y el Consejo Superior de la Judicatura en Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020, en cumplimiento de auto de fecha 10/12/21, me permite devolver el proceso penal radicado 2700160087692015-00024-01, seguido en contra de MANUEL ERNESTO RUÍZ RAMÍREZ, por el delito de ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS. Lo anterior en atención a que, llegado el momento de resolver el recurso de apelación dentro de la causa en mención, se evidenció que no se allegó el CD en el que quedó registrada la declaración de la menor víctima, recepcionado en la cámara gesell de la Fiscalía el 8 de mayo del año 2017, el cual fue requerido en reiteradas ocasiones al juzgado fallador, sin que a la fecha se haya obtenido respuesta alguna; y teniendo en cuenta que dicho audio es indispensable para resolver en segunda instancia.

Sumado a lo anterior, no consta en el expediente que se haya surtido el trámite al recurso de apelación, una vez fue sustentado por escrito por la parte apelante, esto conforme lo dispone el artículo 179 de la Ley 906 de 2004.

Lo anterior para lo de su competencia y demás fines legales.

Cordialmente,


SANDRA PATRICIA MARTÍNEZ LLOREDA.

Secretaría General.

Anexo lo anunciado Expediente Electrónico.

Señores:

Magistrados de la Corte Suprema de Justicia – Sala penal (REPARTO)

Despacho

Asunto PODER

MANUEL ERNESTO RUIZ RAMIREZ, mayor y vecino de Quibdó, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma, por medio del presente escrito manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente en lo que a Derecho se refiere a la Doctora **YENIA LILIANA MOSQUERA LOZANO**, Abogada inscrita y en ejercicio, identificada con la cedula de ciudadanía N° 32'258533 de Medellín y con T.P. 153.244 del C.S.J. para que en mi nombre y representación inicie y lleve hasta su culminación **ACCIÓN DE TUTELA** contra el **JUZGADO SEGUNDO PENAL DEL CIRCUITO DE QUIBDÓ – TRIBUNAL SUPERIOR DE QUIBDÓ (MP LUZ EDITH URRUTIA)** por violación de mis derechos fundamentales del **DEBIDO PROCESO, IGUALDAD ANTE LA LEY, ACCESO A LA JUSTICIA, LIBERTAD, ETC.** Dentro del proceso penal radicado: 270016008769-2015 00024 00 en el cual funjo como procesado por el delito de Acceso Carnal Abusivo en menor de 14 años.

Mi apoderada queda facultada para recibir, conciliar, sustituir, reasumir, desistir y en general con las inherentes al normal desarrollo del presente mandato.

Atentamente,

MANUEL E. RUIZ, R
MANUEL ERNESTO RUIZ RAMIREZ
C.C 16 210 761

Acepto:

Yenia Mosquera Lozano
YENIA LILIANA MOSQUERA LOZANO
C.C. 32'258.533 de Medellín
T.P. 153.244 del C.S.J.